



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA AP-014/2023-P-2

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO
AP-014/2023-P-2

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, SUSTENTABILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO, DEL ESTADO DE TABASCO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GÓMEZ PÉREZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA XXXV DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS:

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del recurso de apelación número **AP-014/2023-P-2**, interpuesto por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico en su carácter de representante legal de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **689/2017-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **once de agosto de dos mil diecisiete**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la sociedad denominada “[REDACTED]”, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Subsecretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental,

la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental en el Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

“La resolución de fecha 04 de julio de 2017, dictada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a través del cual determina una multa en cantidad de **\$45,294.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, por supuestas omisiones a diversas disposiciones en materia de protección ambiental.

2.- A través del acuerdo de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, previo desahogo de requerimiento¹, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, bajo el número de expediente **689/2017-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación dentro del término legal respectivo, en ese mismo auto, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, y, finalmente se concedió la suspensión de los actos reclamados.

3.- Por auto de **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo dando contestación a la demanda instaurada en contra de las autoridades Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Secretaría de Energía, Recursos Naturales del Gobierno del Estado, a excepción del Subsecretario de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, este último perdió el derecho para tal efecto, así como también por ciertos los hechos que le atribuía la parte actora, por lo que se ordenó correr traslado a la parte accionante, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de igual forma, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas.

4.- A través del acuerdo de fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, la Licenciada [REDACTED] en su carácter de representante legal de “[REDACTED]”, parte actora en el presente juicio, amplió su demanda, señalando únicamente como responsables a la Subsecretaría de Gestión

¹ Mediante acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, la Sala del conocimiento, previno al promovente, para que en el término legal de cinco días hábiles, adecuará su escrito inicial de demanda, de acuerdo con la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior, de conformidad con lo que establece los artículos 43 y 44 de la ley de la materia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desearía la demanda, así mismo se tuvo radicando la demanda bajo el número de expediente **689/2017-S-2**.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-3- TOCA AP-014/2023-P-2



para la Protección Ambiental, Subsecretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, y la Secretaría de Energía, Recursos Naturales del Gobierno del Estado, ordenando correr traslado a las promovente, para que dentro del plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, ahí mismo, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Energía Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, solicitó la regularización del procedimiento, referente a que no se dio contestación a la demanda por el subsecretario de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, dado que dentro de la estructura orgánica de tal Secretaría no existe la subsecretaría que se citó con anterioridad, por lo que la Sala Unitaria señaló que se debería acatarse a lo transcrito en el punto dos de ese acuerdo, es decir, la accionante aclaró su demanda respecto a las autoridades enjuiciadas.

5.- En proveído de fecha **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, las autoridades responsables dieron contestación a la ampliación de demanda, por lo que de nueva cuenta se mandó a correr traslado a la parte accionante para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, no se admitieron las pruebas, al sostener que no fue allegado ningún medio probatorio.

6.- Seguida la secuela procesal con fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia final, y mediante sentencia definitiva dictada **el diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, en el juicio **689/2017-S-2**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- Se **SOBRESEE** la acción hecha valer por la justiciable, por cuanto hace a la autoridad **SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE TABASCO**, por la razones expuestas en el considerando IV epígrafe A) de ésta resolución.

Tercero.- La parte actora **LIC. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "[REDACTED]"**, probó su acción en contra de la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL** quien compareció a juicio pero no demostró la legalidad del acto reclamado.

Cuarto.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la ilegalidad de los actos reclamados consistentes en la resolución administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED]. Por lo que, esta Sala decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, y asimismo se decreta la nulidad del procedimiento administrativo previamente descrito.

Quinto.- Se condena a la autoridad responsable **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, a que proceda a nulificar la resolución administrativa fechada en cuatro de julio de dos mil diecisiete y las actuaciones del procedimiento administrativo número [REDACTED], debiendo dejar sin efectos la multa por la cantidad de **\$45,294.00 (Cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, para lo cual, se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento dado a la misma en igual término.

[...]"

7.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este Tribunal el día **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, el Licenciado [REDACTED], apoderado legal de la Secretaria de Bienestar, sustentabilidad y Cambio Climático, autoridad demandada en el juicio de origen, promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de acuerdos el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

8.- Mediante acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, ordenando correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- En distinto proveído de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora para manifestarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el actor, por lo que al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día doce de abril de dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-5- TOCA AP-014/2023-P-2

veintitrés, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el mismo, se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente², en virtud que el apelante se inconforma de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala** Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **689/2017-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 396 del expediente original), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte demandada el **dos de febrero dos mil veintitrés**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **siete al veinte de febrero de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]
II. Sentencias definitivas de las Salas
[...]"

³

Descontándose de dichos cómputos los días cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General S-S/001/2023, aprobado en la Sesión ordinaria I, celebrada el día dos de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno de la Sala Superior.

agravios de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada, ahora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que, le irroga perjuicio a la autoridad responsable los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la sentencia combatida, a través de la cual la Sala instructora, condenó a la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, nulificar la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, las actuaciones del procedimiento administrativo número [REDACTED], así como dejar sin efecto la multa por la cantidad \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro 00/100 moneda nacional), emitida por el ente público que representa.
- Insiste, que le causa agravio el **punto tercero** a su representada, toda vez que la Sala manifestó que no se demostró la legalidad del acto reclamado en el presente juicio, pues tal y como se advirtió en la contestación de la demanda los actos del entonces SERNAPAM, hoy Secretaria de Bienestar Sustentabilidad y Cambio Climático son fundados, motivados, ya que resultó de un fallo administrativo que respetó la garantía de audiencia de la moral “[REDACTED]”, misma que tuvo conocimiento del citado procedimiento y que le fue notificada en tiempo y forma, para que este aportara las pruebas correspondientes de conformidad con lineamiento del artículo 281 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, sin embargo en todo momento se le dio la oportunidad de cumplir con las medidas correctivas en la que estaba condicionada a cumplir la Licencia de Funcionamiento número [REDACTED], pues no se está violentando derecho alguno, conforme al numeral 16 Constitucional, sino todo lo contrario no se está analizando y valorando los elementos de pruebas ofrecidas por la autoridad enjuiciada, al exponer que no demostró la legalidad del acto reclamado.
- Señala, que le causa daño el **punto cuarto** de la sentencia combatida, pues bajo protesta de decir verdad la moral “Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable”, sucursal Jalpa 451, siempre tuvo conocimiento del procedimiento administrativo [REDACTED], así como de las notificaciones efectuadas, tal y como lo señala el precepto legal 287 párrafo segundo y tercero de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, sin embargo se advierte que no se analizaron totalmente los fondos de todos y cada uno de los documentos exhibidos en el expediente administrativo antes citado, considerando que no se le está dando el valor suficiente a las manifestaciones hechas valer a través del escrito de contestación de demanda.
- Aduce, que le causa molestia el **punto quinto**, de la multicitada resolución, en virtud de que se condenó a la autoridad demandada, nulificar la resolución, así como las actuaciones del fallo, y de la multa referida, toda vez que al momento de analizar los resolutivos cuarto y quinto para poder condenar a su representada, no tomo en consideración los argumentos expuestos por la autoridad administrativa, al manifestar que no se notificó legalmente la resolución de cuatro de julio de dos mil diecisiete, contraviniendo el numeral 287 párrafo segundo y tercero de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.
- Finalmente, solicita que se analice la sentencia recurrida, misma que está transgrediendo el debido proceso y la imparcialidad entre las partes, al condenar al ente público, por lo que se hace hincapié que en la Licencia de Funcionamiento se estableció que en cualquier



momento se realizarían las inspecciones pertinentes para la verificación del cumplimiento de la Normatividad de la cual es competente.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte actora expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por el actor, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado con antelación.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia y sobreseimiento, son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, las cuales podrán ser analizadas en cualquier momento, ya sea por oficio o a petición de parte, motivo por el cual ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

A) Por lo que hace a la **SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE TABASCO**. Esta Segunda Sala Unitaria advierte que los hechos no son causados propiamente por la citada autoridad, ya que dicho acto es desplegado por parte de distinta autoridad **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, en virtud que en esencia lo que el accionante pretende es nulificar la resolución administrativa y el procedimiento número [REDACTED], y por ende se deje sin efecto la multa aparejada.

En primer término, es dable citar que el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, señala que las Salas de este Tribunal podrán conocer de los asuntos que se promuevan en contra los supuestos normativos, mismos que a continuación se transcriben:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;
- II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;
- V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;
- VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;
- VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;
- IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;



X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.”

Por lo tanto, esta Instrucción estima que la **SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE TABASCO**, no ha creado, modificado o extinguido algún derecho que pueda transgredir la esfera jurídica del quejoso, ya que no se advierte la existencia del acto reclamado que se pretende adjudicar a la citada autoridad, por ende no le asiste la razón ni el derecho, para proceder judicialmente en contra de aquella autoridad. Sirve de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial de texto y rubro: **“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD**. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe

brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendientes a demostrar la existencia del acto impugnado”.

En virtud de lo antes transcrito esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estima procedente **SOBRESEER** en cuanto hace a la **SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE TABASCO**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción IX y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que rezan:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;”

“**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

B) Sentado lo anterior, es procedente adentrarse al análisis de las excepciones y defensas propuestas por la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, por lo que se advierte que la autoridad invoca **LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**, bajo el argumento toral que la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete fue notificada en doce de julio de dos mil diecisiete, previo citatorio al representante legal que fuera recibida por el C. Juan Carlos Velázquez García, quien dijo tener el carácter de Subgerente de “Tiendas Soriana” S.A. de C.V. sucursal Jalpa 451, tal y como puede confirmarse de la copia certificada del expediente [REDACTED], por lo que, resulta evidente que los actos no se combatieron en su momento procesal oportuno mediante los medios de defensa. Al respecto, dichas causales resultan **improcedentes**, en virtud de que los actos reclamados por la parte actora se circunscriben en determinar la ilegalidad o no de la resolución administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete y su notificación, así como del procedimiento administrativo [REDACTED], de la cual, bajo protesta la justiciable señaló tener conocimiento el pasado treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. En ese contexto, esta Sala estima que el pronunciamiento en relación a la legal notificación de la resolución en litis, se realizará, cuando esta Instrucción entre al análisis del fondo del asunto, toda vez que, los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora en esencia consistente en la violación a la garantía de audiencia, por lo que, se desestima su análisis previo, y por el contrario se impone a esta Sala Unitaria el deber de proseguir con el estudio de fondo de la controversia planteada.

Ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la PARTES para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

V. Para demostrar los hechos de su acción, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).-LAS DOCUMENTALES, consistentes en: 1. Copia simple de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado; 2.- Copia simple debidamente cotejada con su original de la escritura pública



número once mil ciento cincuenta y cinco (11, 155) de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, pasada ante la fe pública del Licenciado Rodolfo Vela de León, Notario Público número 80 del Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León.

B).-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

C).-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

VI. La autoridad demandada (**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**), para justificar la legalidad del acto que les fue reclamado, ofrecieron como pruebas de su parte:

A). LA DOCUMENTAL, consistente en: 1. Copia Certificada del expediente administrativo [REDACTED] constante de ciento veintiséis fojas útiles;

B). LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

C). LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

VII. Del análisis a las constancias que integran el presente sumario, y del estudio a las pruebas ofrecidas por las partes mismas que fueron valoradas y justipreciadas, atendiendo a que este juzgador no solamente está facultado para ello, sino por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hayan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, en la Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes que a la letra señala:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.- “El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”

Bajo ese escenario, es dable precisar que la parte actora en esencia precisa como motivos de inconformidad:

• **(AGRAVIOS)**

✓ Que la autoridad responsable no notificó legalmente la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, a través del cual se determina una multa por la cantidad de \$45,294.00 (Cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), precisando que la autoridad no cumplió a cabalidad con las formalidades mínimas de validez del acto de notificación.

✓ Que tuvo conocimiento de los oficios combatidos en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, al haber sido encontrados en el mostrador de atención a clientes de su representada, sin saber quién los dejó allí, negando que se haya dejado y/o levantado constancia alguna de notificación.

✓ Que los artículos 286 y 287 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, prevé que las notificaciones de las resoluciones administrativas que imponen multas deberán notificarse personalmente.

✓ Asimismo que al no haberse encontrado al representante legal, se haya dejado cita de espera para el día siguiente, en hora determinada, a fin de que estuviera presente el representante legal de su defendida, con la finalidad de

practicar una diligencia de carácter administrativo, asentándose los datos de la persona con quien se entendió la diligencia y no sólo eso, sino también, la relación y/o vínculo que tenía ésta para con su representada, (datos de los documentos con el que se identificó que sirvieron de apoyo para demostrar la calidad con la que se ostentó ante el personal notificador). Por lo que, niega que se hubiera llevado a cabo diligencias de notificación con el representante legal o bien con alguna persona que tuviera relación y/o vínculo alguno con su representada.

✓ Que la autoridad demandada incumplió con su obligación de levantar acta debidamente circunstanciada del acto a notificar, con lo que queda evidenciado que se violentó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y tercero, 14 y 16 Constitucionales.

✓ Asimismo, precisa que el artículo 287 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, precisa que los promoventes en los actos administrativos (personas morales) cuando actúen por medio de representante o apoderado los cuales para participar en el procedimiento administrativo de mérito deberán acreditar mandato suficiente por conducto de instrumento público, condición SINE QUA NON para validar el acto administrativo que ocupa.

✓ De igual forma, combate las diligencias de notificación del acuerdo de emplazamiento de cuatro de diciembre de dos mil trece, llevada a cabo con persona que no era empleado de su representada, o que dicha persona guarda relación y/o vínculo laboral con su defendida, mencionando que la credencial de elector no es el documento idóneo para justificar la calidad de empleado de la persona con la que supuestamente se atendieron las diligencias de notificación.

✓ Que las diligencias de notificación del acuerdo de emplazamiento y señalamiento de medidas correctivas de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, son ilegales, al no cumplir con los requisitos mínimos de validez.

✓ Que la resolución que se combate, se apoya en un dictamen técnico mismo que ningún momento se le hizo del conocimiento a su representada, pues no le fue concedida la garantía de audiencia. En virtud que Tiendas Soriana no había sido debidamente emplazada con el acuerdo de emplazamiento y señalamiento de medidas correctivas, antecedentes del dictamen que se controvierte.

✓ Finaliza precisando que la autoridad tiene la carga probatoria de demostrar que la persona con la que se entendió la diligencia de emplazamiento sea personal contratado por [REDACTED].

✓ Que la orden de visita de inspección de la que deriva la resolución que se controvierte incumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

✓ Le causa agravios la orden de visita de inspección que derivó en la resolución que hoy combate, en virtud que incumple con la debida fundamentación y motivación al no señalar el fundamento legal para designar verificadores.

• **(AGRAVIOS EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA)**

✓ Que el notificador incumplió con su obligación de circunstanciar debidamente su actuación, pues no se advierte que en forma cierta y precisa haya requerido la presencia de la suscrita en calidad de representante legal, aspecto muy distinto a que el citatorio y las diligencias de notificación respectivas no se encuentran dirigidas al representante legal, debiendo sancionarse, en el presente asunto la circunstancia de que no se requirió la presencia del representante legal.

✓ Que los actos administrativos sin circunstanciar en lo más mínimo, los pormenores que evidencian la imposibilidad que se tuvo para practicar personalmente la notificación ordenada, conllevan a la práctica ilegal de la notificación.



Por otro lado, la autoridad (**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**) en defensa del acto reclamado expuso:

- Que los hechos planteados por la parte actora son actos que provienen de un procedimiento administrativo debidamente concluido mediante una resolución administrativa, la cual el infractor no combatió en su momento procesal oportuno.
- Que la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete notificada en doce de julio de dos mil diecisiete, y que previo citatorio al representante legal fue recibida por el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de Subgerente de “[REDACTED]” identificándose con su credencial para votar.
- Que en el procedimiento administrativo se respetó la garantía de audiencia del actor proporcionándole los medios y datos necesarios para una adecuada defensa.
- Que con fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, dictó el acuerdo de emplazamiento y señalamiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, mismo que fue notificado a la empresa actora en doce de diciembre de dos mil trece por conducto del C. [REDACTED], no obstante de haber dejado citatorio previo para poder entender la diligencia con el apoderado legal.

Atento a lo anterior, esta Instrucción estima que la justiciable LIC. [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “[REDACTED]”, PROBÓ** la ilegalidad de los actos impugnados que hizo valer, en contra de la autoridad responsable **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, quien **NO PROBÓ LA LEGALIDAD** de sus actuaciones, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante precisar que los actos que reclama la quejosa en esencia consiste en la resolución administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, relativo al expediente administrativo número [REDACTED], dictado por la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL POR CONDUCTO DE SU SUBSECRETARIO**, y su respectiva violación a su garantía de audiencia, precisando bajo protesta de decir verdad tener conocimiento el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Así la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo.

En ese entendido, tenemos que la parte actora manifestó en sus motivos de inconformidad que la autoridad responsable no notificó legalmente la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, a través del cual se le impuso una multa por la cantidad de \$45,294.00 (Cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), negando que se hubiera llevado a cabo alguna diligencia de notificación con el representante legal o bien con alguna persona que tuviera relación o vínculo alguno con su

representada. Asimismo, argumenta que la autoridad demandada incumplió con su obligación de circunstanciar debidamente el citatorio y acta de notificación por medio del cual se notificó la resolución en litis, violentándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales. Partiendo de lo anterior, esta instrucción estima que el motivo de inconformidad en análisis resulta **fundado** y suficiente para declarar la ilegalidad del acto reclamado.

En ese orden, y en primer término resulta viable citar los preceptos que regulan el procedimiento administrativo en revisión, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco:

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 274. Para la verificación del cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría y los municipios conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar actos de inspección y vigilancia en asuntos del orden local.

Las facultades previstas en éste capítulo, también serán aplicables para las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

La Secretaría o la autoridad ambiental respectiva y las autoridades municipales, podrán solicitar la inspección y vigilancia por parte de la autoridad del orden federal o de otro Estado, cuando alguna de éstas deba intervenir por ser de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 275. Las autoridades ambientales, de conformidad con la distribución de competencias, deberán realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven por conducto de personal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Secretaría o la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar, área o sitio que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 276. El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia o con su representante legal, exhibiéndole el documento oficial consistente en credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección y exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa del interesado, o de quien sus derechos represente en la diligencia o que los testigos designados se nieguen a fungir como tales o no se pudiese encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser testigo, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección. Para tal efecto, se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 277. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información o documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás



disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 278. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la correspondiente diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 279. En toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, sin perjuicio de que pueda ejercer estos derechos en el plazo a que se refiere el artículo 281.

A continuación se procederá a firmar el acta en todas y cada una de sus fojas por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, entregándose copia de la misma al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

Si en el lugar o zona no se encontrará persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia, programando una subsiguiente visita de inspección.

Los requisitos mínimos que contendrá el acta de inspección son: I. Datos generales del visitado: a) Nombre o razón social del establecimiento. b) Nombre del propietario del lugar, área o sitio a inspeccionar o del establecimiento. c) Ubicación del lugar, área o sitio a inspeccionar o establecimiento. d) Giro comercial, si lo hubiere. e) Capital social. f) Inversión estimada en el lugar o establecimiento. g) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

II. El fundamento legal del acta de inspección: a) El lugar, área o sitio donde se levanta el acta. b) Hora y fecha del levantamiento del acta. c) Número de folio, fecha y nombre de la credencial con que se acredita el personal actuante. d) Numero de orden de inspección y fecha. e) El objeto de la diligencia. f) El fundamento jurídico del acta de inspección. g) El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III. Nombre y domicilio de los testigos; IV. Los hechos u omisiones que se observaron en el lugar inspeccionado; V. El derecho de audiencia al visitado; VI. Observaciones del inspector; VII. Firmas de los que intervinieron en el acta de inspección y VIII. Hora de término de la diligencia.

ARTÍCULO 280. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley, los que por Decreto o Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Titular de la Secretaría se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las ocho a las quince horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles, podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la Secretaría o la autoridad competente; de igual forma, podrá habilitar los días

y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias cuando hubiere causa justificada que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Cuando por causa justificada no se pueda continuar con la diligencia de inspección en el mismo día de su inicio, la Secretaría o la autoridad competente podrán suspender la misma, circunstanciando la causa o motivo por la cual se interrumpe, debiendo continuar la diligencia al día hábil siguiente.

En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la Secretaría o la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Con las mismas formalidades indicadas para las visitas de inspección y vigilancia, se levantarán actas complementarias para hacer constar hechos u omisiones distintos a los verificados en una visita previa, que surgieran durante el curso de esta visita y pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, debiéndose acumular dichas actas para ser integradas en un solo procedimiento.

ARTÍCULO 281. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá un dictamen técnico, en el cual se señalarán las presuntas infracciones detectadas y se considerarán las medidas correctivas o de urgente aplicación y, en su caso, las de seguridad, posteriormente se requerirá al interesado mediante acuerdo de emplazamiento, notificado de manera personal o correo certificado con acuse de recibo para que implemente de inmediato las medidas señaladas, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas; señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Si el infractor solicita una prórroga, la Secretaría podrá otorgarla respecto de los plazos determinados para la adopción de las medidas correctivas, de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez, la cual no excederá del plazo otorgado inicialmente.

ARTÍCULO 282. En el caso de que no existan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, o bien el acto administrativo sea expedido con error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; la Secretaría emitirá el acuerdo de archivo correspondiente debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 283. Los promoventes o interesados con capacidad de ejercicio, podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.



La representación de las personas jurídicas colectivas ante la Secretaría, para formular solicitudes, participar en el procedimiento de inspección y vigilancia, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en caso de personas físicas, mediante carta poder firmada ante los testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

ARTÍCULO 284. Cuando en los escritos que presenten los interesados no se acredite la representación de las personas jurídicas colectivas, antes de la notificación del acuerdo de emplazamiento y no contengan los datos o no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que se establezca, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite. Si se presenta después de la notificación del emplazamiento y no se acredita la representación legal, se desechará de plano.

En el supuesto de prevención, el plazo para que la Secretaría resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste o haya transcurrido el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 285. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado a través de los acuerdos de trámite respectivos, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 291. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, que no sean documentales, de conformidad a las formalidades establecidas para realizar el acto de inspección, y del acta correspondiente se desprenda que no ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante al imponer la sanción o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 292. En caso de que el infractor realice las medidas correctivas, las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo a que se refiere el artículo 281, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 293. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá dentro de los treinta días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado o presunto infractor y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

ARTÍCULO 294. Cuando se juzgue necesario, la Secretaría solicitará informes y opiniones a las instituciones académicas o centros de investigación públicas, para efectos de contar con elementos suficientes que permitan resolver los procedimientos instaurados, motivando en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ARTÍCULO 295. La Secretaría previamente a la emisión de la resolución administrativa, elaborará un dictamen técnico, en el cual se evaluarán las infracciones cometidas para efectos de determinar si se desvirtúan o subsanan y si las medidas correctivas o de urgente aplicación fueron cumplidas o incumplidas, para que posteriormente en la resolución administrativa correspondiente se apliquen las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor el infractor por incumplimiento a las disposiciones aplicables o, en su caso, se ordenarán las medidas que deban llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta a solicitud de la parte interesada, podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 297 de esta Ley.

En los casos en que proceda, la Secretaría o la autoridad ambiental respectiva hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades, cuando se trate de conductas delictivas.

ARTÍCULO 296. Cuando se trate de posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa o en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la Secretaría deberá substanciar la tramitación del procedimiento, de conformidad a las formalidades establecidas en el presente capítulo.

Cuando del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Secretaría o la autoridad ambiental respectiva podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Una vez detallado el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable, tenemos que la parte actora reclama que le irroga lesión la violación a su garantía de audiencia, en virtud que manifiesta no le fue notificado a su representada la resolución administrativa que hoy combate, en ese orden, podemos mencionar que la garantía de audiencia, puede ser entendida como aquella formalidad consistente en ser llamado a Juicio misma que no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado sino que de forma más amplia exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del hecho que se le imputa.

Partiendo de ese escenario, es importante precisar los actos a seguir según la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, para una debida notificación:

ARTÍCULO 286. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, prevenciones y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas



de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón colocado en los estrados de la unidad administrativa competente de la Secretaría, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos. Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por rotulón, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las unidades administrativas de la Secretaría. De toda notificación por rotulón, se agregará al expediente un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 287 de la presente Ley.

ARTÍCULO 287. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas, en los dos primeros casos el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrará cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, el cual se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito

ARTÍCULO 288. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 289. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Las notificaciones por rotulón, surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 290. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal.

Ahora bien, resulta viable ilustrar los citatorios de fecha once de julio de dos mil diecisiete y las notificaciones de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, misma que a continuación se plasman:

SERNAPAM
SECRETARIA DE ENERGIA RECURSOS NATURALES Y PROTECCION AMBIENTAL

ASUNTO: CITATORIO
00123

Municipio de Salpa de Mendocino
del año 2017

SECRETARIA DE ENERGIA RECURSOS NATURALES Y PROTECCION AMBIENTAL

SERNAPAM
SECRETARIA DE ENERGIA RECURSOS NATURALES Y PROTECCION AMBIENTAL

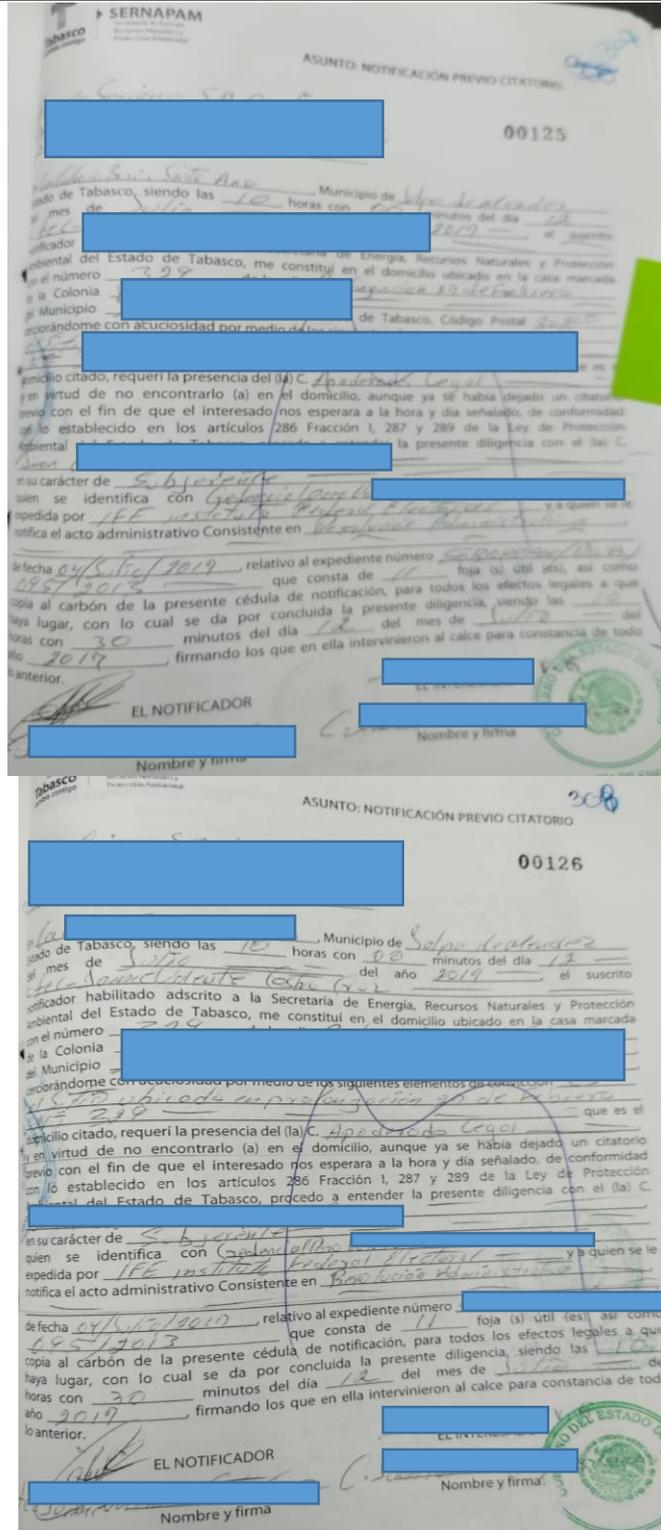
ASUNTO: CITATORIO
00124

Municipio de Salpa de Mendocino
del año 2017

SECRETARIA DE ENERGIA RECURSOS NATURALES Y PROTECCION AMBIENTAL

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-21- TOCA AP-014/2023-P-2



De la revisión a las constancias ilustradas previamente, este Juzgador estima que los citatorios visibles a fojas 305 y 306 son de contenido idéntico, razón por la cual su análisis se realiza en conjunto, en ese contexto, lo fundado del motivo de inconformidad de la parte actora radica en que si bien es cierto los citatorios realizados en fecha once de julio de dos mil diecisiete precisan en su encabezado que va dirigido a “ [REDACTED] y/o quien legalmente represente sus intereses”, no menos cierto lo es que, en el llenado del mismo la autoridad responsable no circunstanció debidamente bajo que elementos se cercioró con acuciosidad que se constituyó en el domicilio correcto, lo anterior, en virtud que, únicamente precisó lo siguiente “es el sitio ubicado en prolongación 27 de febrero no. 329”, sin detallar exhaustivamente los elementos objetivos que tomó en consideración para afirmar que se encontraba en el domicilio a diligenciar. Asimismo, de la lectura a los citatorios en mención, se puede colegir que el notificador requirió la presencia del Apoderado Legal, por lo que al no encontrarlo, dejó el citatorio con el C. [REDACTED]

██████████, en su carácter de Subgerente, identificándose con la credencial para votar número ██████████ del Instituto Federal Electoral, sin que tampoco constara que ésta persona guardara algún vínculo laboral con la persona moral a notificar, pues la credencial para votar no es un documento idóneo para acreditar el vínculo obrero-patronal, que pudiera generar certeza, que con quien se entiende la diligencia va dar noticia al interesado (persona moral a través de su representante legal) tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en la cual se practicaría la diligencia de notificación respectiva, lo anterior, toda vez que, las notificaciones deben ser personales. Por analogía cobra relevancia el siguiente criterio:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUEN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, esencialmente, que si una diligencia de notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se entiende con un tercero, debe levantarse razón circunstanciada que arroje plena convicción de su práctica en la realidad y con apego a las formalidades previstas por la norma. Por tanto, en el citatorio previo y en el acta de notificación, el funcionario debe asentar los pormenores que den precisión y claridad respecto al vínculo que une a la persona que atiende la diligencia con el contribuyente y especificar las razones que aseguren que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales, así como sustentar la ubicación de éste con elementos objetivos y razonablemente identificables, pues sólo así puede existir certeza de que se llevó a cabo en el sitio correcto. Consecuentemente, es insuficiente que en dichas actuaciones se asiente sólo que quien atendió al notificador manifestó, por ejemplo, tener una relación laboral con el interesado, sin cerciorarse de ello con elementos probatorios que lo acreditaran, o señalar que el lugar de la diligencia coincide con el que consta en los archivos o registros que la autoridad legalmente tiene a su cargo, porque este elemento no es óptimo para sustentar la validez de un dato descriptivo del sitio en que se verificó el acto.

En suma de lo anterior, los citatorios que se encuentran a la vista en el procedimiento en revisión, relativos a la notificación de la resolución administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, no precisan de manera clara y precisa la actuación a notificar pues únicamente señalan que es en relación al expediente número ██████████, sin detallar la actuación que se pretende dar a conocer, violentándose con ello la garantía de seguridad jurídica que



todo acto debe contener, en virtud que, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los requisitos de validez que debe contener un citatorio, pues en la presente causa no se manifestó el objeto de la notificación.

En ese mismo sentido, las actas de notificación visibles a fojas 306 y 307 siguen la misma suerte al carecer de los requisitos mínimos de validez, en virtud que, las mismas no se encuentran debidamente circunstanciadas pues ante la incomparecencia del apoderado legal la notificación de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, fue llevada a cabo con el C. [REDACTED], quien no acreditó tener un vínculo laboral con la persona moral a notificar, situación que transgrede la garantía de seguridad jurídica, pues no se tiene la certeza que el notificador se hubiere cerciorado que la referida persona laborará para [REDACTED], por tal motivo, no se genera convicción en que la persona con que se entendió la notificación hubiere comunicado al apoderado legal de la diligencia a practicarse.

De lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional advierte una flagrante violación al artículo 16 Constitucional, en virtud que, la parte actora acreditó que la notificación de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, no cumple con las formalidades esenciales para su validez, pues las responsables pasaron por alto realizar una debida notificación del acto de autoridad, pues el notificador, al acudir al domicilio señalado, tuvo en primer lugar por regla general cerciorarse que fuera el domicilio correcto, y en virtud que se trataba de una persona moral, se tuvo que requerir la presencia de su representante legal, circunstanciado en el citatorio, el nombre de la persona correcta previa corroboración de la información proporcionada, asentando dichos datos, para que ante su ausencia se pudiera dejar citatorio con la persona que se encontraba en el domicilio debiendo acreditar el vínculo laboral que aducía tener con [REDACTED], para efectos de que el día y la hora señalada en el citatorio, se pudiera localizar al interesado, debiendo establecer el objeto de la notificación, es decir la actuación a notificar, situaciones que no acontecieron, pues únicamente las responsables presentaron un citatorio que no cumple con los requisitos de validez, al no encontrarse debidamente circunstanciado, situación que es violatoria de la garantía de audiencia de la parte quejosa, pues la autoridad enjuiciada no cumplió con las formalidades que la Ley impone para efectos de que se decrete la validez de la referida notificación, en ese entendido, el acto de autoridad se torna ilegal, en virtud que, el citatorio previo a la notificación se encuentra colmado de vicios que violentan la garantía de audiencia de la parte actora, pues se puede colegir que la impetrante no tuvo legal conocimiento del acto de autoridad a notificar (resolución). Cobra aplicación por analogía el siguiente criterio de texto y rubro: **ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.** Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta

imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

En relación con lo anterior, esta autoridad advierte que el notificador comisionado no realizó la notificación ajustado a las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello las garantías de audiencia y seguridad jurídica de la quejosa en términos de lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional. Sustenta lo anterior, lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

En ese orden, esta Instrucción vislumbra que el **citatorio** y la notificación de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento [REDACTED], fue practicada de forma irregular, **ya que la referida resolución no fue notificada personalmente** a la parte quejosa, máxime que es una obligación que impone **el artículo 286 fracción I de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.**

En ese contexto, las responsables no brindan convicción en quien resuelve, para demostrar que la parte actora fue debidamente notificada de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete relativo al expediente administrativo número [REDACTED], toda vez que, se transgrede las garantías de seguridad jurídica y audiencia, máxime que la impetrante manifestó haberse enterado de la culminación de dicho procedimiento hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, cuando dicho documento fue encontrado en el mostrador de servicios al clientes sin tener conocimiento quien los había dejado ahí. Por lo que, no queda duda en este Juzgador que la notificación al no haberse



realizado conforme a derecho, ésta no llegó legalmente a su destinatario (representante legal de la persona moral) pues no se tiene la certeza que el C. [REDACTED] persona con quien se entendió el citatorio y la notificación de la resolución administrativa tenga algún vínculo laboral con [REDACTED], de ahí, que no se tenga la certeza jurídica de que se salvaguardaron las formalidades esenciales del proceso. Por lo que, la autoridad responsable tenía la carga de probar sus defensas, pues a como se relató, este Juzgador estima que se violentó la garantía de audiencia de la parte actora, en virtud que, los citatorios realizados en data once de julio de dos mil diecisiete, resultan **ilegales**, pues es de explorado conocimiento que las autoridades están obligadas hacer lo que la Ley les permite. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

No es óbice a lo anterior, señalar que de igual forma, el emplazamiento del procedimiento administrativo [REDACTED] se encuentra viciado en virtud que el citatorio visible a foja 278 de autos, no se encuentra debidamente circunstanciado en otras palabras, la responsable tuvo que circunstanciar la relación que guarda la persona física con que se entendió dicha diligencia C. [REDACTED] con la persona moral, es decir, si se trataba de su Representante Legal, por lo que, se debió corroborar dicha información con el documento que así lo acreditara, (instrumento notarial), tal y como lo prevén los artículos 286 fracción I y 287 párrafo segundo en relación con el 283 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. En ese contexto, esta Sala advierte irregularidades en el emplazamiento del procedimiento en revisión, lo que hace indudable la transgresión a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Consecuencia de lo anterior, este juzgador, estima que no existió notificación legalmente hecha de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, situación que merma la posibilidad de examinar la legalidad del acto de autoridad (RESOLUCIÓN), en virtud que existe un vicio de forma de los requisitos exigidos por la disposición aplicable. Por lo que, su accesorio consistente en la multa por la cantidad \$45,294.00 (Cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), se torna **ilegal**. Lo anterior, en virtud de la ausencia de elementos que brinden convicción a este Juzgador de normar su ánimo, para reconocer la validez de la resolución en litis, toda vez que, se

obstaculizó la **garantía de audiencia**, lo que se traduce, en un perjuicio a la impetrante, pues la notificación actualiza una violación franca a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, ya que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite resulta arbitrario. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y texto: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, esta Sala llega a la firme convicción de estimar por **fundado** el motivo de inconformidad analizado en el presente considerando respecto a la violación de la garantía de audiencia, mismos que resultan suficientes, para acreditar la acción, intentada por la LIC. [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “[REDACTED]” en contra de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, por lo que, esta Sala procede a declarar la



ilegalidad de los actos reclamados consistentes en la resolución administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED].

Congruente con lo anterior, esta Sala, decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, asimismo se decreta la nulidad del procedimiento administrativo previamente descrito en contra de la parte actora “[REDACTED]”

REPRESENTADA POR LA LIC. [REDACTED]

[REDACTED], lo anterior de conformidad con el numeral 98 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Por ende, se condena a las autoridades responsables **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, a que procedan a nulificar la resolución administrativa fechada en cuatro de julio de dos mil diecisiete y las actuaciones del procedimiento administrativo número [REDACTED], debiendo dejar sin efectos la multa por la cantidad de **\$45,294.00 (Cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, para lo cual, se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento dado a la misma en igual término.

[...]

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA

RECURRIDA.- Con fundamento en el artículo 171, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son, **fundados y suficientes**, los argumentos expuestos por la autoridad demandada, por lo que procede **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Que, antes de entrar al estudio de los argumentos de agravios hechos valer por las autoridades demandadas, se hizo el análisis de las causales de improcedencia, esto con independencia que las hicieran valer o no las partes; en ese sentido, respeto a la causal invocada, determinó improcedente al encontrarse que los actos reclamados por la parte actora son la ilegalidad o no de la resolución, notificación y el procedimiento administrativo el



parte actora, pues se puede colegir que la impetrante no tuvo legal conocimiento del acto a diligenciar (resolución), conforme a los artículos **14** y **16** constitucionales, bajo esa tesitura, el citatorio y la notificación de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, derivado del procedimiento [REDACTED], fue practicada de forma irregular, toda vez que, el fallo referido no fue notificado personalmente a la parte quejosa, máxime que era una obligación que impone el precepto 286, fracción I, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

- En ese contexto, las responsables no brindaron la convicción para demostrar que la actora fue debidamente notificada de la resolución antes citada, y, su respectivo expediente administrativo, transgrediendo las garantías de audiencia y seguridad jurídica, sobre todo, porque la enjuiciante manifestó haberse enterado del nombrado procedimiento hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por lo que la notificación al no haberse practicado legalmente a la persona moral, no existe certeza jurídica que el ciudadano [REDACTED], tuviera un vínculo laboral con [REDACTED], debido a esto, no se salvaguardaron las formalidades esenciales del proceso.
- Por consiguiente, puntualizó que el emplazamiento del procedimiento administrativo, estaba viciado, tendiendo presente, que no se encuentre debidamente circunstanciado, ya que la autoridad responsable no verificó la relación que tenía la persona física que atendió la diligencia con la moral notificada, es decir, si se trataba de su representante legal, pues tenía que corroborar esa información con el documento que así lo acreditara, tal y como lo prevé el artículo 286 fracción I y 287 párrafo segundo en relación con el 283 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, por esta razón, la Sala advirtió de las irregularidades en el emplazamiento del procedimiento en revisión, lo que hizo indudable la transgresión de los preceptos **14** y **16** constitucionales.
- Bajo ese parámetro, con fundamento en el numeral 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró la ilegalidad de los actos reclamados consistentes en la resolución administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED], así como también la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa y del procedimiento instaurado en contra de la actora, [REDACTED], y por ende condenó a la autoridad responsable Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental a que procedan a nulificar la resolución y las actuaciones del procedimiento administrativo, debiendo dejar sin efectos la multa por la cantidad de \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos moneda nacional).

Luego, de las constancias de autos se advierten como antecedentes relevantes que dieron lugar al juicio de origen, los siguientes:

- En fecha **veintinueve de julio de dos mil trece**, el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental del Estado de Tabasco, emitió orden de visita de inspección con número [REDACTED], dirigido a [REDACTED], **y/o Propietario, Encargado, Responsable y/o Quien Represente Los Intereses de la Sucursal [REDACTED]**, en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], en la que autorizó a los ciudadanos Licenciado [REDACTED], Biólogo, [REDACTED], Ambientalista [REDACTED] y al Ingeniero [REDACTED], inspectores adscritos a esa dirección, para que verificara lo siguiente: **1)** si el visitado cumple o no con las obligaciones ambientales establecidas en los artículos 134 en todas sus fracciones y 135 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, 10 en todas sus fracciones, 14 y 16 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en lo referente al cumplimiento de los términos y condiciones señalados en la Licencia de funcionamiento número [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil once otorgada a la moral; **2)** si el visitado cumple o no con las obligaciones ambientales establecidas en los artículos 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; artículos 22,23 y 24 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que se solicitó la colaboración de quien atendiera la diligencia permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como de proporcionar toda clase de información o documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley antes citada (folios 184 a 185 del expediente original).
- En fecha **catorce de agosto de dos mil trece**, el ciudadano [REDACTED], inspector adscrito a la Secretario de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, al constituirse en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], levantó el acta de inspección, en la que hace constar que atendió la presente diligencia con el ciudadano [REDACTED], quien es gerente de la tienda Soriana sucursal Jalpa, mismo que se identificó con credencial de elector IFE [REDACTED], así como la designación de los testigos [REDACTED], asimismo procedió a desahogar la verificación, se Constató la existencia de un predio de un nivel donde se ubica la [REDACTED], que tiene como actividad principal el de tienda de auto-servicio, cubriendo el 100% a la fecha ocupando un área de suelo aproximadamente de 2000.42 m², y al momento de solicitar las documentaciones



se señaló lo siguiente: **1)** se le solicito al visitado la cédula de operación anual del año 2012, misma que fue proporcionada con copia fotostática del registro de emisiones y transferencia de contaminantes, formato de cedula de operación anual COA-RETC, con sello de recibido de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece; **2)** se le hizo de conocimiento al visitado que cuando se pretenda cambiar el domicilio, representante legal y/o cualquier modificación, estarán obligados a solicitar previamente ante la instancia normativa la actualización de la licencia de funcionamiento; **3)** se le solicito al visitado los cálculos y/o monitoreo correspondiente de las emisiones de partículas, gases la metodología y resultados que deben ser aportados en la cedula de operación anual; **4)** se solicitó la bitácora de operaciones y mantenimiento de sus equipos de proceso y control de emisiones a la atmósfera a lo que el visitado manifestó no contar con tales bitácoras; **5)** también se le informó al visitado que deberá de dar aviso de inmediato a la Secretaria en caso de falla de los equipos de control de emisiones a la atmósfera; **6)** que deberán de participar en los planes de contingencias que instrumentan las autoridades ambientales; **7)** Que la empresa tiene que sujetarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, sus reglamentos en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, por último se requirió el estudio de riesgo ambiental y el programa de prevención de accidentes o plan estratégico, expreso no contar dicha documentación. (folios 190 a 202 expediente original).

- Que, el dictamen técnico para el acuerdo número [REDACTED], expediente administrativo [REDACTED], de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, llego a la conclusión de que la [REDACTED], ubicada en [REDACTED], infringió lo dispuesto por los artículos 135 párrafo sexto y 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el artículo 10, fracción V de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera y los preceptos 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental al no cumplir con las condiciones dictadas en la licencia de funcionamiento al no presentar el estudio de riesgo y el programa de prevenciones de accidentes o plan de contingencias correspondientes. (folios 273 a 277 expediente original).
- En fecha cuatro de **cuatro de diciembre de dos mil trece**, el Ingeniero [REDACTED], subsecretario adscrito a la Secretaria de Energía Recursos Naturales y Protección Ambiental, emitió acuerdo de emplazamiento y señalamiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, mismo que le fue notificado el día doce de diciembre de dos mil trece, previo citatorio y notificación del mismo acuerdo. (folios 278 a 282 del expediente principal).

- El **doce de diciembre de dos mil trece**, el Ingeniero [REDACTED], subsecretario adscrito a la Secretaría de Energía Recursos Naturales y Protección Ambiental, remitió a la Dirección de Inspección Ambiental y Reclamaciones a fin de que emitiera el dictamen técnico correspondiente (folio 283 del expediente principal).
- Igualmente, en el dictamen técnico para para la resolución número [REDACTED], expediente administrativo [REDACTED], de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, señaló que de la inspección realizada al establecimiento no se cumplieron con lo dispuesto en los 135 párrafo sexto y 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el artículo 10, fracción V de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera y los preceptos 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, por tal motivo sugirió sancionar a la sucursal [REDACTED], con una multa de 600 días de trabajo de salario mínimo general vigente en el Estado (folios 285 a 290 expediente original).
- En fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, el Subsecretario [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Energía Recursos Naturales y Protección Ambiental, dictó una resolución en la que determinó sancionar [REDACTED], ubicada en [REDACTED], con una multa por la cantidad de \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 600 unidades de medida y actualización del dos mil diecisiete. (folios 293 a 303 expediente original).
- De igual manera, se exhibe el citatorio de fecha **once de julio de dos mil diecisiete** y la cedula de notificación realizada el **once de julio de ese mismo año**, a través del cual notifica a [REDACTED], por conducto del ciudadano [REDACTED], en su carácter de subgerente de la sucursal, identificándose con credencial de elector (IFE), relativo al expediente [REDACTED]. (folios 305 a 306 expediente original).
- Por su parte, exhibe la cedula de notificación realizada el **doce de julio de ese mismo año**, a través del cual notifica a [REDACTED], por conducto del ciudadano [REDACTED], en su carácter de subgerente de la sucursal, identificándose con credencial de elector (IFE), la resolución administrativa de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete** relativo con el expediente número [REDACTED]. (folios 307 a 308 expediente original).



- En ese tenor, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Energía Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco (SERNAPAM), al dar contestación a la demanda, presentada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente: **1) que ese hecho no es propio, por lo tanto lo niega; 2) que la actora tuvo conocimiento del procedimiento de inspección y vigilancia [REDACTED], así como de la resolución de dicho procedimiento, el cual se notificó legalmente por conducto del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de subgerente de la sucursal Jalpa 451, por tanto lo que pretende la parte actora es buscar eximirse del pago de la multa generada por el incumplimiento de los lineamientos de Ley.**

Precisado lo anterior, resultan ser, **fundados y suficientes** los argumentos de agravios de la autoridad recurrente, donde en esencia, sostiene, que la Sala resolutora haya nulificado la resolución de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, las actuaciones del procedimiento administrativo número [REDACTED], así como dejar sin efecto la multa por la cantidad de **\$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro 00/100 moneda nacional)**.

Asimismo, donde aduce que no se analizaron los documentos exhibidos en el expediente administrativo, porque no se les dio valor suficiente a las manifestaciones hechas valer en la contestación de demanda, esto es así, pues del análisis que se efectuó a la sentencia combatida, se obtuvo que la Sala de origen medularmente determinó la ilegalidad de la resolución impugnada de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, así como de todo el procedimiento administrativo número [REDACTED], esto al considerar que la notificación se encuentra colmada de vicios que violentan las garantías de audiencia de la parte actora, siendo que en el fallo referido no fue notificado personalmente a la misma, a como lo dispone el precepto 286, fracción I, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

Pues, es de estimarse que conforme al artículo **46** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (vigente⁴), el estudio de

⁴ **Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará

los argumentos del accionante, en relación con la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada, tiene como objeto verificar si la demanda fue presentada dentro del plazo legal que estipula el diverso artículo 42 de la ley de la materia, toda vez que, en el caso que la notificación de la resolución combatida, hubiese resultado ilegal, la única consecuencia, es que se tuviera al demandante como sabedor de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, es decir, **no tiene el alcance de determinar la nulidad de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, en el expediente administrativo número [REDACTED].**

Sirve de apoyo la tesis **XIV.2º. A.C.84 A**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de dos mil cinco, pagina 1950, registró 177567, que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU NULIDAD POR CARECER DE LAS FORMALIDADES LEGALES NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN, SI LA AUTORIDAD DIO A CONOCER SU CONCLUSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). De acuerdo al contenido del ordinal 50 de la legislación invocada, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, la consecuencia prevista por el legislador en el sentido de quedar sin efectos la orden de visita y las actuaciones que de ella derivaron, será aplicable única y exclusivamente cuando no se emita y notifique la resolución que determina un crédito fiscal pero no cuando en virtud de una sentencia se considere ilegal dicha notificación mediante la cual se le dio a conocer al justiciable la resolución liquidatoria. Lo anterior es así, pues, aunque el primer párrafo del precepto en comento no condiciona de modo expreso a que la notificación que se practique debe ser legal, no significa que la falta de dichas formalidades tenga el alcance de invalidar todo

constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.



lo actuado por el fisco, si los actos de emitir y notificar la liquidación dentro del plazo de seis meses fueron acatados (así lo dispone textualmente el artículo). Por ende, la ilegalidad advertida en la notificación no hace inexistente la diligencia, ni la hace desaparecer, sino que la torna ilegal únicamente para efecto de la oportunidad de su impugnación a través de los medios de defensa previstos en el código tributario, y por tanto es inaplicable el último párrafo del artículo 50 referido, en el que se establece que la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate, quedarán sin efectos cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro de dicho término”.

Así como la tesis **V-TASR-VIII-368**, sustentada por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A., quinta época, año III, número 27, de marzo de dos mil tres, pagina 297, cuyo texto es el siguiente:

“ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, se tenga a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 207 del mismo Ordenamiento legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en ese sentido, resolver sobre la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme lo ordena el último párrafo de este precepto legal”.

No pasa desapercibido que la actora en el apartado de “hechos” de su escrito de demanda, señaló, bajo protesta de decir verdad, que la resolución de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, emitida por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía Recursos Naturales y Protección Ambiental, donde determinó una multa por la cantidad de **\$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro 00/100 moneda nacional)**, tuvo conocimiento hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, al haberla encontrado en el mostrador de servicios a clientes de su representada, sin saber quién la dejó ahí, negando lisa y llanamente que

se haya dejado o levantado la misma, y, tener conocimiento de ella en fecha distinta.

Bajo ese contexto, conviene traer a colación lo que al efecto dispone artículo 46 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, (vigente) mismo que para mayor entendimiento, se procede a transcribir a continuación:

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dicho precepto, se tiene que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente y el actor afirme conocerlo, su impugnación se hará valer en la propia demanda, manifestando la fecha en que se hizo conocedor del mismo, o, **si manifiesta no conocer el acto administrativo (su contenido) que pretende impugnar, bastará con señalar a la autoridad a quien se lo atribuye, siendo que la autoridad, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-37- TOCA AP-014/2023-P-2



su notificación, lo que el actor podrá combatir mediante la ampliación a la demanda. En ambos casos, previamente al examen de la legalidad del acto impugnado, se estudiarán los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación y de resultar que fue ilegal la notificación, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo en la fecha que manifestó.

Por lo que, en el caso, la Sala de origen no debió declarar la resolución administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED], emitida por la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental**, solo al considerar que no se efectuó legalmente la notificación de dicha resolución, sino en su caso, determinar lo que en derecho corresponde a la luz del artículo **46, fracción II**, de la Ley de la materia, en relación a los argumentos de la actora respecto a la notificación de dicha resolución, puesto que, - la actora manifestó que no fue legalmente notificada del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones, al resultar, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de la autoridad recurrente, se procede a revocar la **sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **689/2017-S-2**, y se ordena a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia, a través de la cual:

- 1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) **Prescinda** de considerar ilegal la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete dictada por la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental**, así como de su procedimiento por el hecho de considerar ilegal la notificación, en todo caso, proceda a estudiar la legalidad de la notificación a la luz del artículo **46, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3) Hecho lo anterior, y de así ser procedente, con libertad de jurisdicción, estudie los argumentos de nulidad en contra del acto impugnado (resolución de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, emitida por la **Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental**), conforme a derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁵, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en la toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en sesión ordinaria de esta misma fecha.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. - Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. - Son, **fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia;

⁵ “**Artículo 26.**- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-39- TOCA AP-014/2023-P-2

CUARTO. - Se revoca la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **689/2017-S-2**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. - Se **ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) **Prescinda** de considerar ilegal la resolución de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete** dictada por la **Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental**, así como de su procedimiento por el hecho de considerar ilegal la notificación, en todo caso, proceda a estudiar la legalidad de la notificación a la luz del artículo **46, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 3) **Hecho lo anterior**, y de así ser procedente, con libertad de jurisdicción, estudie los argumentos de nulidad en contra del acto impugnado (resolución de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, emitida por la **Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental**), conforme a derecho corresponda.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,

LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS.

Magistrado presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-014/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”